

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 1 del mes de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución No.133-0029 de fecha 5 de febrero del año 2018, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 05756.03.29540; **Orlando Valencia**, sin más datos, y se desfija el día 7 del mes de marzo de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Nombre funcionario responsable


firma



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0029-2018
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	05/02/2018
Hora:	09:11:52.25...
Folios:	2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja con radicado No. 133-0049 del 19 de enero del año 2018, tuvo conocimiento la Corporación por parte de la comunidad de la vereda Guamal, de las presuntas afectaciones que se vienen causando pro la realización de la vegetación protectora de un nacimiento.

Que se procedió a realizar visita el 22 de enero del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0021 del 25 de enero del año 2018, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

"29. Conclusiones: El señor Orlando Valencia realizo rocería de rastrojo bajo y el aprovechamiento de vegetación nativa de algunos árboles mayores de 10 cms de DAP, en su predio ubicado en la vereda la falda del municipio de Sonson sin contar con los permisos respectivos de la autoridad ambiental como lo determina el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.3.1. y cerca de un nacimiento de agua, del cual se surten aproximadamente 100 familias de la vereda Guamal del (...) (sic)

30. Recomendaciones: El señor Orlando Valencia debe suspender toda actividad de tala en su predio hasta no contar con los permisos respectivos si son del caso. Debe respetar los retiros a la fuente de agua como lo determina el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, que debe respetar los retiros a la fuente y al nacimiento como mínimo 60 mts a la redonda, Deberá compensar la afectación realizada con la siembra de 50 árboles nativos con alturas mayores de 25 cms, dichos árboles deben cumplir con las condiciones de clima y de altura donde se encuentra el predio del infractor, para el cumplimiento de esta compensación se le dará un término de 60 días."

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Tel: 520-1170-5481674 Fax: 520-1170-5481674
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401
Regionales: 520-11-70-5481674 Fax: 520-11-70-5481674

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401

CITES Aeropuerto

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfax: (034) 336 20 40 - 267 43 29



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 de 2045, en su Artículo 2.2.1.1.4.2, cita los Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0021 del 25 de enero del año 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se*

adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de

Suspensión inmediata de las actividades de rocería y tala, realizada por el señor Orlando Valencia, sin más datos, en la vereda La Falda del Municipio de Sonson, en las coordenadas X: -75° 20' 32.6" Y: 5° 42' 41.7" Z: 2571, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Comare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de rocería y tala, realizada por el señor Orlando Valencia, sin más datos, en la vereda La Falda del Municipio de Sonson, en las coordenadas X: -75° 20' 32.6" Y: 5° 42' 41.7" Z: 2571.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Orlando Valencia**, sin más datos, para que proceda en un término de 60 días a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar los retiros a la fuente de agua como lo determina el Acuerdo 251 de 2011 de Comare, que debe respetar los retiros a la fuente y al nacimiento como mínimo 60 mts a la redonda.
2. Deberá compensar la afectación realizada con la siembra de 50 árboles nativos con alturas mayores de 25 cms, dichos arboles deben cumplir con las condiciones de clima y de altura donde se encuentra el predio del infractor.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de trabajo de la Regional Paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Orlando Valencia**, sin más datos, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR BRÓZCO SÁNCHEZ
Director Regional Páramo.

Proyectó: Jonathan E.
Expediente: 05756.03.29540
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Medida Preventiva
Fecha: 02-02-2018